



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 15 de abril de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/171-1-I con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Vázquez Méndez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, que el 27 de diciembre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja CEDH/SCR/037/03/2001, precisándose como agravio la negativa de la autoridad responsable, con lo que se propicia impunidad de hechos delictuosos cometidos en perjuicio del recurrente, así como de los señores Mariano Vázquez Pérez y José Vázquez Méndez. En el documento se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas que girara sus instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, con el fin de que se avoque al cumplimiento de la orden de aprehensión girada en el expediente penal 372/2000, por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, a fin de que, a la brevedad, los inculcados queden a disposición del juez de la causa penal; asimismo, que solicite a la Contraloría General del estado que inicie un procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos Julio César Morales Sánchez, Elzer Recinos Espinoza y Sergio Enrique Besares Velasco, el primero comandante regional y los segundos jefes de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, y del personal bajo su mando, en su momento comisionados en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron por su conducta omisa y negligente, y que se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, al acreditarse que la no aceptación de lo recomendado conlleva a que se continúen vulnerando sus Derechos Humanos por los actos violatorios a la legalidad y a la debida procuración de justicia de los señores Mariano Vázquez Pérez, y Antonio y José Vázquez Méndez, considerando que han transcurrido tres años sin que se haya cumplido la orden de aprehensión girada en el expediente penal 372/2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en correlación al 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado.

El 11 de noviembre de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 45/2003, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, a efecto

de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación 071/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

RECOMENDACIÓN 45/2003

México, D. F., 11 de noviembre de 2003

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR ANTONIO VÁZQUEZ MÉNDEZ

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,

Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/171-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Vázquez Méndez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 13 de marzo de 2001 el señor Antonio Vázquez Méndez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravo y en el de los señores Mariano Vázquez Pérez y José Vázquez Méndez, por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, antes Policía Judicial del estado, y de la Subprocuraduría de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, comisionados en San Cristóbal de Las Casas, por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 372/2000 por el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, en contra de los señores Antonio López López

o Antonio López Vázquez y Domingo de la Cruz Méndez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y daños a los bienes de los agraviados, lo que originó el expediente CEDH/SCR/037/03/2001.

B. El 27 de diciembre de 2002 el Organismo local emitió la Recomendación 071/2002, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que de inmediato y con pleno respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados, se avoque al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, en el expediente penal número 372/2000, en contra de Antonio López López o Antonio López Vázquez y Domingo de la Cruz Méndez, a fin de ponerlos a la brevedad a disposición del juez de la causa, procurando la realización de las debidas diligencias de investigación por parte de dicha corporación policiaca, y, en su caso, solicite la colaboración de las autoridades municipales de Zinacantán, Chiapas, para la localización y aprehensión de los inculpados.

SEGUNDA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicite a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos Julio César Morales Sánchez, Elzer Recinos Espinoza y Sergio Enrique Besares Velasco, el primero comandante regional y los segundos jefes de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente, así como en contra del personal bajo su mando, en su momento destacamentado en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron por su conducta omisa y negligente, consistente en la inejecución de la orden de aprehensión girada en el expediente penal 372/2000, por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, y que se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

Cabe destacar que en el punto tercero de dicho documento, la Comisión local instó al Procurador para que, de aceptarse la Recomendación, así lo informara dentro del término de 15 días hábiles, solicitándole, igualmente, que, en su caso, remitiera las pruebas de cumplimiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de aceptación, advirtiendo que si omitía la remisión de tales pruebas se consideraría como no aceptada.

C. El 15 de abril de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VGSCR/0649/2003, por medio del cual el Visitador General de la Comisión

Estatad de Derechos Humanos de Chiapas remitió el escrito de recurso de impugnación presentado el 3 de abril de 2003 por el señor Antonio Vázquez Méndez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

D. El 30 de abril de 2003 en esta Institución Nacional se recibió una copia certificada del expediente de queja CEDH/SCR/037/03/2001.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Vázquez Méndez se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/171-1-I, y, previa solicitud a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se remitió la información y documentación requerida, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones del presente documento.

F. Por medio del oficio DSRPC/0126/2003, del 6 de mayo de 2003, el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas rindió su informe con relación al seguimiento de la Recomendación 071/2002.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el 3 de abril de 2003 por el señor Antonio Vázquez Méndez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/SCR/037/03/2001, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

1. El acta de comparecencia elaborada por personal del Organismo local con motivo de la queja presentada por el recurrente el 13 de marzo de 2001.

2. La orden de aprehensión librada el 5 de octubre de 2000 por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Las Casas, Chiapas, dentro de la causa penal 372/2000.

3. El oficio 011/2001, del 25 de abril de 2001, por medio del cual el comandante regional de la Policía Judicial del estado, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, informó al entonces Director de esa corporación policiaca que en diversas ocasiones, con personal a su mando, se presentaron en el lugar de los hechos, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión, con resultados negativos, ya que el origen del problema es un conflicto religioso, la confrontación de católicos y evangélicos, y la detención de los inculpados generaría un problema mayor entre los indígenas de la comunidad

4. El oficio VGSCR/0624/2001, del 14 de mayo de 2001, por medio del cual se dio vista al quejoso de la respuesta de la autoridad.

5. El acta circunstanciada del 23 de mayo de 2001, por la que el Organismo local hizo constar la comparecencia en la que el agraviado desahogó la vista.

6. Los oficios 030/PJE/001 y 033/PJE/2001, del 19 de octubre y 9 de noviembre de 2001, respectivamente, por medio de los cuales el comandante regional de la Policía Judicial del Estado reiteró al Director de esa corporación la imposibilidad de ejecutar la orden de aprehensión, ya que su cumplimiento podría generar nuevamente un conflicto de igual o mayor magnitud al que originó el problema, es decir, quema de casas, retención de personas, así como agresiones físicas entre católicos y evangélicos.

7. El acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2001, por medio de la cual personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas hizo constar que se presentó en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para entrevistar al señor Elzer Recinos Espinosa, jefe de Grupo de la Policía Judicial, quien manifestó que no se había ejecutado la orden de aprehensión, ya que la comunidad El Paraje Paste, municipio de Zinacantán, Chiapas, es considerada zona delicada y no pueden entrar; que de cumplimentarse el mandato judicial podría generarse un conflicto con la población, pero que insistirían para ver si se lograba la captura de los inculpados.

8. El oficio CEDH/SCR/059/2001-C, del 20 de diciembre de 2001, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas formalizó la propuesta de conciliación al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que, con pleno respeto a los Derechos Humanos de los afectados, girara sus instrucciones al Director de la Policía Judicial para que, de inmediato, se avocara al cumplimiento de la orden de aprehensión, propuesta que la autoridad aceptó en sus términos el 4 de enero de 2002.

9. Los oficios 003/DAEI/2002, 026/DAEI/2002, 046/DAEI/2002, 061/DAEI/2002, 087/DAEI/2002, 095/DAEI/2002, 102/DAEI/2002, 119/DAEI/ 2002 y 135/DAEI/2002, del 10 de enero, 25 de febrero, 4 de abril, 9 de mayo, 2 de julio, 12 y 27 de agosto, 5 de octubre y 15 de noviembre de 2002, respectivamente, a través de los cuales el comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena informó al Coordinador de esa corporación la inejecución del mandato judicial, argumentando como causa de ello el mismo problema religioso y que se trata de una comunidad indígena que se caracteriza por ser conflictiva y de difícil acceso, ya que los habitantes no desean la presencia de la Policía y, por lo tanto, no cooperan.

10. La Recomendación 071/2002, y los oficios CEDH/VGSPEM/2277/2002 y CEDH/VGSPEM/2299/2002, todos del 27 de diciembre de 2002, por los que se notificó la Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y al señor Antonio Vázquez Méndez, así como el acuerdo del 31 del mismo mes, que ordenó la conclusión del expediente y seguimiento de la Recomendación.

11. El oficio DGPDH/0234/2003, del 17 de enero de 2003, por medio del cual el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a la Comisión local la aceptación parcial de lo recomendado.

12. El acuerdo del 22 de enero de 2003, por el que la Comisión estatal tuvo por no aceptada la Recomendación, y el oficio VGSCR/0576/2003, del 28 de marzo de 2003, con el que se notificó al quejoso.

C. El oficio DSRPC/0126/2003, del 6 de mayo de 2003, mediante el cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento a Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a este Organismo Nacional su consideración legal respecto de la no aceptación del segundo punto específico de la Recomendación.

D. El oficio DGPDH/DCNDH/108/2003, del 30 de mayo de 2003, por medio del cual la licenciada Yesmín Lima Adam, Subprocuradora Encargada del Despacho de Derechos Humanos y Atención a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que se comunicó a la Comisión local la aceptación parcial de la Recomendación, puesto que el segundo punto no es procedente, ya que se demostró la voluntad de la Agencia Estatal de Investigación para cumplir con sus funciones, y solicitó que se desechara el recurso por presentarse en forma extemporánea.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de marzo de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente CEDH/SCR/037/03/2001, con motivo de la queja presentada por el señor Antonio Vázquez Méndez en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la inejecución de la orden de aprehensión girada en contra de los señores Antonio López López o Antonio López Vázquez y Domingo de la Cruz Méndez, por delitos cometidos en su agravio y en el de los señores Mariano Vázquez Pérez y de su hermano José Vázquez Méndez.

El 27 de diciembre de 2002 se emitió la Recomendación 071/2002, dirigida al Procurador General de Justicia del estado, autoridad que mediante el oficio DGPDH/0234/2003, del 17 de enero de 2003, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa Procuraduría, informó su aceptación parcial.

El 22 de enero de 2003 el Organismo local acordó tener por no aceptada la Recomendación, situación que el 28 de marzo de 2003 se notificó al quejoso, informándole que contaba con un plazo de 30 días naturales para inconformarse.

El 3 de abril de 2003 el señor Antonio Vázquez Méndez presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2002, lo que originó la apertura del expediente 2003/171-1-I ante esta Comisión Nacional.

El 6 de junio de 2003 se recibió el informe solicitado por esta Institución Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en integración del expediente de recurso, en el que se comunicó que persiste la inejecución de la orden de aprehensión reclamada y la negativa para iniciar el procedimiento administrativo sugerido por la Comisión estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. El recurso se admitió por haberse interpuesto dentro del término de 30 días naturales, previsto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual carece de sustento lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que se presentó en forma extemporánea.

B. Esta Comisión Nacional coincide con lo acordado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en cuanto a la improcedencia de la aceptación parcial de su Recomendación, en virtud de que son resoluciones que por su naturaleza jurídica son indivisibles y conforman un todo, según se prevé en los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 45 de la Ley que rige al Organismo local, razón por la cual la autoridad a la que se dirige sólo está en posibilidad de informar si acepta o no una Recomendación, pues no se prevén aceptaciones parciales, por lo que, atento al contenido de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se confirma la no aceptación de la Recomendación 071/2002, emitida el 27 de

diciembre de 2002, como lo determinó la Comisión estatal mediante el acuerdo del 22 de enero de 2003.

C. Es fundado el agravio que hizo valer el señor Antonio Vázquez Méndez en contra del acto que reclama de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al advertirse que los argumentos esgrimidos en respuesta a la Recomendación del Organismo local y a esta Comisión Nacional en el informe al recurso, son argumentos carentes de sustento legal y probatorio, ya que se apoyan en informes de investigación que por sí mismos revelan el incumplimiento y desconocimiento de las funciones que la ley impone a los servidores públicos, lo que se demuestra con los oficios 011/2001, 030/PJE/001 y 033/PJE/2001, del 25 de abril, 19 de octubre y 9 de noviembre de 2001, respectivamente, por medio de los cuales el comandante regional de la Policía Judicial del estado argumentó la imposibilidad de ejecutar la orden de aprehensión, ya que su cumplimiento podría generar otro conflicto de igual o mayor magnitud al que originó el problema, con daños a las personas y sus bienes, lo que no se ajusta a lo previsto por los artículos 4o. y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, preceptos en los que se establece que la Agencia Estatal de Investigación es la corporación de la cual se vale el Ministerio Público para hacer cumplir las órdenes que resulten de la averiguación previa, debiendo desarrollar las diligencias que deban practicarse y ejecutar las órdenes de aprehensión emitidas por el órgano jurisdiccional.

En un primer momento la Comisión Estatal intentó la solución inmediata y el cese a la violación a los Derechos Humanos, a través de la propuesta conciliatoria dirigida a esa institución de procuración de justicia el 20 de diciembre de 2001, respecto de la cual la Procuraduría se limitó a expresar su aceptación formal el 4 de enero de 2002, pero sin realizar ninguna acción para su cumplimiento.

Si bien es cierto que el comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, con posterioridad a la aceptación de la propuesta, emitió diversos documentos suscritos entre enero y noviembre de 2002, éstos se limitan a insistir en que la inejecución del mandato judicial obedece al problema religioso, que se trata de una comunidad indígena que se caracteriza por ser conflictiva y de difícil acceso, ya que los habitantes no desean la presencia de la Policía, y, por lo tanto, no cooperan; que no es sino la repetición del por qué no ha ejecutado la orden de aprehensión, pero sin señalar qué acciones se han realizado, denotando falta de voluntad para solucionar el problema y cumplir con su función.

Por tales razones, esta Comisión Nacional considera que esos informes sirven para acreditar que la actuación de los servidores públicos que han tenido a su

cargo la ejecución del mandato judicial constituye una conducta omisa, negligente e ineficaz y no apegada a la obligación que el desempeño de sus funciones le impone, lo que ha motivado y ocasionado la violación de la esfera de los derechos del recurrente y de los señores José Vázquez Méndez y Mariano Vázquez Pérez, al no ejecutarse la orden de aprehensión a pesar de que han transcurrido tres años a partir de su emisión, lo que ha ocasionado que a los agraviados se les haya privado del derecho a la procuración e impartición de justicia y a la legalidad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en correlación con el 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas circunstancias, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación, cuya falta de aceptación originó el recurso que se analiza, sin que a la fecha se hubiera logrado resarcir en sus derechos a los agraviados, sino que, por el contrario las evidencias demuestran que no hay una firme intención de la autoridad responsable de cumplir cabalmente con la obligación que por ley le corresponde, observándose que los informes adolecen de señalar el día, mes y año en que se practicaron los operativos, no contienen los nombres ni el número de elementos que participaron, además de que tampoco hacen referencia a las solicitudes de colaboración a otras corporaciones, como lo recomendara el Organismo local.

D. Con relación a la negativa de la autoridad en aceptar el segundo punto específico de la Recomendación, se observa que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa invoca justificaciones para evitar el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables, las cuales carecen de sustento legal y apoyo técnico-científico de investigación policial, tales como que no se ha ejecutado la orden de aprehensión por el conflicto religioso que prevalece en la comunidad; que su cumplimiento generaría un problema mayor entre los indígenas; que no ha existido falta de voluntad en el desempeño de sus funciones, y además, que el Organismo local otorgó poco valor probatorio a los informes rendidos, pues debió constatar la veracidad de su contenido y no sólo que el mandamiento aprehensorio se encuentra vigente, consideraciones que para este Organismo Nacional son insuficientes e inoperantes para desvirtuar los razonamientos plasmados en la Recomendación del Organismo local, ya que evidentemente los responsables de su ejecución han contravenido diversas disposiciones contenidas en leyes vigentes, entre éstas el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, que imponen a éstos la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado,

contrario a lo que evidentemente ha ocurrido, por lo que su conducta omisa y negligente les genera responsabilidad legal al dejar de dar cumplimiento al mandato judicial, ya que la omisión es contraria a las obligaciones que como servidores públicos les son exigibles.

Además de lo anterior, no corresponde a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa determinar sobre el inicio del procedimiento de investigación sugerido, en virtud de que tal decisión compete a la Contraloría General del estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa, el cual prevé que corresponde a su titular conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos; autoridad a la cual la Comisión Estatal recomendó que se solicitara su inicio, y por lo tanto, se sujetara a los agentes señalados como responsables al procedimiento previsto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado.

E. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación 071/2002, al considerar que los comandantes, los jefes de grupo y los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, incurrieron en actos violatorios a los derechos a la legalidad y a la debida procuración de justicia de los señores Mariano Vázquez Pérez, y Antonio y José Vázquez Méndez, al no ejecutar la orden de aprehensión para que a los presuntos responsables se les sujete a un proceso penal por los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce en una transgresión al orden jurídico y conduce a que a los agraviados aún no se les haya restituido en sus derechos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado.

Asimismo, se confirma que en tanto no se cumpla el mandamiento judicial, se continúan violando los Derechos Humanos de los agraviados, ya que se propicia la impunidad de hechos graves tipificados y sancionados por ley penal vigente en la entidad, sin que se procure el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, que en el plano internacional contempla el artículo 10, parte primera, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual prevé que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a quienes ejercen funciones de policía, y cuentan con facultades de arresto o detención; 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; 8.1, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la garantía de que toda persona debe ser oída en juicio por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, y 1o.; 3o.; 4o., y 6o., inciso e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 071/2002, emitida en el expediente CEDH/SCR/037/03/2001 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación 071/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica